

Corte Constitucional
RELATORÍA



Boletín jurisprudencial
**SENTENCIAS DE TUTELA Y
CONSTITUCIONALIDAD**

AGOSTO

2025



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de Constitucionalidad

Colaboración:

Daniel Felipe Becerra Romero

Auxiliar judicial II

Juan Camilo Rivadeneira Vélez

Diego Valdivieso Galán

Coordinación editorial

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. – Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Presentación.....	04
-------------------	----

1. SENTENCIAS DE TUTELA.....	05
------------------------------	----

SU-176/25 Vulneración de los derechos de una menor de edad por la negativa del cabildo indígena de autorizar la IVE tras ser víctima de violencia sexual y la ausencia de medidas de protección que la obligaron a convivir con su agresor.....	06
--	----

SU-205/25 Tutela contra sentencia de tribunal administrativo que declaró la constitucionalidad de un referendo territorial derogatorio que buscaba anular la constitución de una sociedad de economía mixta por falta de legitimidad ciudadana en el trámite.....	09
--	----

SU-274/25 Facultad de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP para adoptar las medidas de protección aplicables a las víctimas, testigos y demás intervinientes ante esa jurisdicción.....	11
--	----

T-313/25 Las actuaciones ejecutadas por funcionarios de hecho en entidades públicas pueden resultar válidas, si estas no implican la vulneración de derechos y garantías fundamentales.....	13
--	----

T-320/25 Prohibición de exigir autorización judicial para el ingreso de abogados y médicos particulares de personas privadas de la libertad a los centros penitenciarios donde se encuentran reclusos vulnera el debido proceso probatorio.....	15
--	----

T-345/25 Vulneración al debido proceso de unos estudiantes por parte de un juzgado y tribunal administrativo al no aplicar el estándar de flexibilización probatoria en procesos de reparación directa por graves violaciones de derechos humanos en el marco de manifestaciones sociales.....	17
---	----

T-350/25 Vulneración a los derechos de una menor de edad por desconocimiento del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescente y la prevalencia de sus derechos por la ausencia de adopción de un enfoque de curso de vida en proceso de regulación de visitas.....	19
---	----

Sentencias de tutela publicadas en el mes de Agosto.....	22
--	----

2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....	26
--	----

C-183/25 Inconstitucional la prohibición según la cual las personas con enfermedades o trastornos mentales no pueden ser nombradas como peritos o peritas en el proceso penal	27
--	----

C-197/25 Norma que restringe el uso de las listas de elegibles cuando el cargo de la DIAN está provisto en encargo o provisionalidad viola el principio del mérito y los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos	29
---	----

C-198/25 Inexequible la expresión “prevista en el artículo anterior”, contenida en el inciso segundo del artículo 153 del Código Penal por desconocer el principio de estricta legalidad	31
---	----

C-269/25 Inexequibles expresiones contenidas en norma que regula la pensión especial de vejez por hijo o hija con discapacidad	33
---	----

C-278/25 Eventos en que la víctima o su apoderado pueden solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, incluso cuando ella haya sido solicitada por el fiscal.....	35
--	----

Sentencias de constitucionalidad publicadas en agosto.....	37
--	----

3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....	42
-------------------------------	----

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en agosto de 2025 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas, se señalan contenidos de interés, extraídos de las mismas providencias, y se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes. Para el caso de tutela, se hace referencia a “derechos amparados” en los casos en los que la Corte concede la protección y a “derechos estudiados” en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia aborda dichos derechos.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos estudiados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el Buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Relatoría





1. Sentencias de tutela

1.1. Vulneración de los derechos de una menor de edad por la negativa del cabildo indígena de autorizar la IVE tras ser víctima de violencia sexual y la ausencia de medidas de protección que la obligaron a convivir con su agresor

... [n]o son pocos los casos en donde la violencia sexual altera el proyecto de vida de mujeres de todas las edades. Por ello, si la violencia implica la frustración de posibilidades futuras en contra de la mujer, a través de un acto que deja huella no sólo en sus cuerpos, sino también en la mente y, por tanto, en la salud psicológica, al Estado le corresponde articular todos los esfuerzos posibles para aliviar la carga que soportan, con mayor razón, si son niñas.

Sentencia SU-176/25

Magistrado Ponente:
Vladimir Fernández Andrade

Palabras clave: menor de edad, cabildo indígena, interrupción voluntaria del embarazo (IVE), autorización, enfoque diferencial y vida libre de violencias

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por una menor de edad (12 años), representada por su madre, contra un cabildo indígena tras un episodio de violencia sexual por parte de su padrastro, por lo cual resultó embarazo. La IPS donde fue atendida ordenó una serie de procedimientos médicos, entre estos la IVE. Sin embargo, el cabildo se negó a autorizarla y la menor de edad dio a luz. Tras un período en una casa de paso, la accionante y su núcleo debió volver a su hogar, lo que, sumado a su dependencia económica del agresor, las obligó a reanudar la convivencia con él hasta su captura.

La Sala indicó que la situación de la menor de edad no corresponde a

un caso aislado, sino que, de manera preocupante, hace parte de una problemática vigente y actual. Esta inaceptable realidad exige que, en el marco de esta tutela, se destaque el daño que se genera contra quien ha sufrido violencia sexual u otro tipo de violencias, pues, si bien será difícil que cicatrice lo que esta violencia generó, ningún esfuerzo es demasiado frente a la pretensión de garantizar a las niñas y a las mujeres las mayores garantías en su dignidad.

La Sala planteó los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿El cabildo indígena accionado y las entidades de salud vinculadas, a quienes se les reportó la violencia sexual sufrida por la niña, desconocieron las garantías mínimas exigibles en este tipo de casos, las cuales debían incluir información y posibilidad de acceso a la IVE en el marco de la Sentencia C-355/06?

(ii) ¿El cabildo y la Fiscalía General de la Nación desconocieron el derecho a una vida libre de violencias, en el marco de las actividades de investigación, juzgamiento y sanción del responsable del delito relacionado con violencia sexual, conocido por la comunidad como desarmonías sexuales?

(iii) ¿El cabildo, el ICBF y la comisaría de familia desconocieron los

TUTELA AGOSTO 2025

derechos de no repetición y reparación en favor de la niña y de su núcleo familiar para mitigar los efectos de un acto constitutivo de violencia de género?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala Plena: **(i)** se refirió a la diversidad étnica y cultural de las mujeres indígenas, su derecho a una vida libre de violencias y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como límite y fundamento de la jurisdicción especial indígena; y **(ii)** profundizó en la jurisprudencia constitucional relacionada con casos de violencia sexual, para reiterar las obligaciones del Estado como una respuesta necesaria frente a este tipo de violencia en contra de las mujeres y niñas.

La Corte declaró la configuración de daño consumado por tres afectaciones concretas a los derechos: **(a)** la falta de atención integral en salud con enfoque en víctimas de violencia sexual, al impedirle decidir libremente sobre la IVE y brindarle atención psicológica en presencia del agresor; **(b)** la ausencia de enfoque diferencial en la investigación del caso; y **(c)** la falta de diligencia del cabildo, al permitir la convivencia de la niña con el agresor, lo que generó escenarios de revictimización y vulneró las garantías de no repetición.

Esta Corporación puntualizó que: **(i)** la decisión de la niña de continuar con el embarazo no justifica la difusión de su historia clínica ni la imposición de la aprobación de un tercero para una determinación tan personal; **(ii)** es necesaria la creación de un protocolo que salvaguarde la dignidad y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes indígenas al momento de declarar sobre hechos de violencia sexual; y **(iii)** bajo ninguna circunstancia debe permitirse la cohabitación de la víctima con el presunto agresor, siendo crucial evaluar la situación socioeconómica de la familia para evitar que la dependencia económica impida la garantía de sus derechos.

La Sala consideró necesario un pronunciamiento de fondo, y determinó que el cabildo accionado y las entidades de salud

vinculadas, a quienes se les reportó la violencia sexual padecida por la niña, no garantizaron el acceso a la IVE cuya titularidad le corresponde, y desconocieron garantías que les son exigibles en este tipo de casos.

Así mismo, la Corte determinó que el cabildo y la FGN desconocieron el derecho de la niña, en el marco de actividades de investigación, juzgamiento y sanción, pues la demora en el procesamiento del responsable y la tardanza en obtener el resultado en la prueba genética impactaron en el derecho de la menor de edad a no ser confrontada con su agresor, lo cual, además, en este caso implicó reanudar la convivencia con él, después de haber permanecido (la niña, su madre y hermanas) en un hogar de paso.

Finalmente, esta Corporación concluyó que el cabildo, el ICBF y la comisaría de familia, vinculadas al trámite, no han atendido de manera efectiva la garantía de los derechos de no repetición y reparación en favor de la niña y su núcleo familiar, por lo que la Sala dispuso de medidas encaminadas a mitigar los efectos del acto constitutivo de violencia.

Por estas razones, la Sala Plena, además de declarar el daño consumado, concedió el amparo frente los derechos de ella y su núcleo familiar.

Frente a esta decisión, las magistradas Paola Andrea Meneses Mosquera y Cristina Pardo Schlesinger, junto al magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar salvaron su voto de manera parcial.

Derechos Amparados

Vida libre de violencias
Dignidad humana

Otros derechos estudiados:

Vida libre de violencias de género, en sus facetas de acceso a la salud

No revictimización y reparación

Contenido de interés

La diversidad étnica y cultural de las mujeres indígenas, su derecho a una vida libre de violencias y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como límite y fundamento de la jurisdicción especial indígena: la Constitución reconoce la importancia de la diversidad cultural y de la jurisdicción especial indígena. Esto debe considerar la existencia de verdaderas obligaciones dirigidas a proteger a los niños, las niñas y los adolescentes, a quienes les asiste un interés superior cuando se hallen frente a otros intereses (por ejemplo, grupales). También se impone observar los derechos (y sus distintas facetas) que tienen las mujeres que han sufrido violencias de género. Por ello, si bien tales obligaciones deben abordarse desde un enfoque étnico y la naturaleza de sus derechos colectivos, no por ello, las niñas y las mujeres tienen derechos diferentes a los establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y en la jurisprudencia constitucional.



1.2. Tutela contra sentencia de tribunal administrativo que declaró la constitucionalidad de un referendo territorial derogatorio que buscaba anular la constitución de una sociedad de economía mixta por falta de legitimidad ciudadana en el trámite

... ante interpretaciones diversas de una determinada norma, el principio pro homine impone al operador jurídico el deber de adoptar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio del derecho político, priorizando aquella que imponga menos restricciones a la participación democrática

Sentencia SU-205/25

Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Palabras clave: referendo territorial, mecanismos de participación ciudadana, derechos políticos, principio democrático, concejo municipal, alumbrado público, sociedad de economía mixta y revisión previa

La Sala Plena estudió la tutela presentada por dos sociedades contra una sentencia de un tribunal administrativo que, en el trámite de revisión previa de un mecanismo de participación ciudadana, declaró la constitucionalidad de un referendo derogatorio presentado contra un acuerdo municipal, por medio del cual se le confirió facultades transitorias a la alcaldesa para constituir una sociedad de economía mixta para la prestación del servicio de alumbrado público, y para la cual las accionantes fueron seleccionados mediante selección objetiva.

La iniciativa del referendo se presentó por varios ciudadanos argumentando: **(i)** falta de legitimidad ciudadana en el trámite, **(ii)** ausencia de un estudio técnico riguroso de viabilidad, y **(iii)** la no socialización del proyecto con la comunidad. Mientras que las

sociedades alegaron que no fueron notificadas ni vinculadas al trámite de revisión previa, pese a ser terceros con interés, también señalaron que no se aplicaron las normas que prohíben referendos derogatorios sobre materias de iniciativa exclusiva de los alcaldes, como lo es la creación de sociedades de economía mixta según los arts. 313.6 de la Constitución y 71 de la Ley 136 de 1993.

Frente a esto, la Corte planteó como problemas jurídicos determinar si el tribunal accionado incurrió en los defectos procedimental absoluto y sustantivo al:

- (i) no notificar de forma personal a las sociedades accionantes del proceso de revisión constitucional previa del referendo derogatorio del acuerdo municipal
- (ii) concluir que la iniciativa del referendo derogatorio del acuerdo municipal no encuadraba en ninguna de las prohibiciones previstas en los arts. 29 de la Ley 134 de 1994 y 18 de la Ley 1757 de 2015, y en consecuencia, declarar su constitucionalidad

Para resolver los problemas jurídicos, la Sala: **(i)** se refirió al principio democrático y a los mecanismos de participación ciudadana; **(ii)** reiteró la jurisprudencia relacionada con los derechos políticos; y **(iii)** mencionó la regulación constitucional y estatutaria del referendo.

TUTELA AGOSTO 2025

La Sala Plena determinó que el tribunal accionado no vulneró los derechos de las sociedades, pues, en primer lugar, no existe disposición procesal alguna que ordene que en los procesos de constitucionalidad previa de los referendos territoriales el tribunal deba notificar o vincular de forma personal a terceros con interés, y actuó conforme a las normas aplicables a dicho proceso para notificar a las sociedades accionantes.

Así mismo, la Corte consideró que: **a)** la prohibición prevista en el art. 18 de la Ley 1757 de 2015 no cubre los referendos territoriales derogatorios; **b)** la limitación material prevista en el art. 29 de la Ley 134 de 1994 no era aplicable a este caso; y **c)** aun si se aceptara que existe un debate interpretativo sobre el alcance de estas prohibiciones, en virtud del principio *pro homine* y el carácter expansivo de la democracia participativa, el tribunal estaba obligado a preferir la interpretación más favorable a la iniciativa del referendo.

Por estas razones, la Sala Plena negó el amparo solicitado, y ordenó la Registraduría Nacional del Estado Civil que continúe con el trámite establecido en las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015 para la celebración del referendo derogatorio del acuerdo municipal.

Frente a esta decisión, la magistrada Natalia Ángel Cabo, así como los magistrados Vladimir Fernández Andrade y Miguel Polo Rosero salvaron su voto. Por otro lado, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar aclaró su voto.

Derechos amparados

Debido proceso
Derechos políticos
Igualdad
Libertad de empresa
Confianza legítima

Contenido de interés

Tipos de referendos territoriales

Referendo territorial aprobatorio	Consiste en el sometimiento de un proyecto de ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza. Conforme a la jurisprudencia constitucional, para este tipo de referendos sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio o departamento, so pena de nulidad de un respaldo.
Referendo territorial derogatorio	Es aquél en virtud del cual, por iniciativa de la autoridad o corporación territorial o de un mínimo del 10% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, se somete a decisión del pueblo “la posibilidad de solicitar la derogatoria de normas que interesan a la comunidad”. La jurisprudencia constitucional ha precisado que “los ciudadanos, al tener la facultad para tomar determinaciones respecto de normas que interesan a la comunidad, también cuentan con la posibilidad de solicitar la derogatoria de las existentes”.

1.3 Facultad de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP para adoptar las medidas de protección aplicables a las víctimas, testigos y demás intervinientes ante esa jurisdicción

(...) al adelantar el estudio de riesgo, la UIA debe prestar cuidadosa atención a las particularidades y especificidades del caso concreto, para efectos de identificar la necesidad de aplicar un enfoque de género e interseccional que garantice los derechos de los evaluados sujetos de especial protección constitucional. Esta es, además, una forma de reconocimiento de las afectaciones diferenciales del conflicto armado sobre las mujeres.

Sentencia SU-274/25

Magistrado Ponente:

Vladimir Fernández Andrade

Palabras clave: medidas de protección, estudio de riesgo, enfoque de género, enfoque interseccional, víctima de reclutamiento forzado y JEP

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por una mujer contra la JEP – UIA, acreditada como víctima de reclutamiento forzado por parte de esta jurisdicción, por inadmitirla en su programa de protección a víctimas, testigos y demás intervinientes.

La UIA sustentó su inadmisión en que el riesgo al que la accionante se encontraba expuesta no tiene relación con su participación ante dicho Tribunal, pues estas estarían derivadas de un conflicto de pareja, y no de su participación en la JEP; sin embargo, la accionante afirmó que su situación de riesgo sí derivó de dicha participación, en particular de las declaraciones que rindió sobre crímenes de violencia sexual en las filas, tras lo cual empezó a percibir persecución.

Por esto, la Sala planteó como problema jurídico el siguiente: ¿la UIA vulneró los derechos de la accionante al inadmitirla en el programa de protección de víctimas, testigos y demás intervinientes, por considerar que no existe relación entre el riesgo que enfrenta y su participación ante la JEP, sin aplicar un enfoque de género e interseccional?

Para resolver este interrogante, la Corte: **(i)** reiteró la jurisprudencia sobre la facultad de la UIA para adoptar medidas de protección; y **(ii)** se pronunció sobre el deber de la UIA de aplicar un enfoque de género e interseccional en la valoración del nivel de riesgo y en la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas, testigos e intervinientes ante la JEP.

La Corte consideró que la JEP vulneró los derechos, pues se acreditaron las condiciones dispuestas por la legislación aplicable para ser incluida en el programa de protección (pertenecer a la población sujeto y acreditar el nexo causal) pues: **a)** es claro que la accionante tiene la calidad de víctima directa, ya que sufrió afectaciones particulares derivadas de hechos que tuvieron relación directa con el conflicto armado entre el Estado colombiano y las extintas FARC-EP; y **b)** sí existe relación entre el riesgo en que la accionante se encuentra y su participación ante la JEP, específicamente, su participación e intervención en un caso que adelanta la Sala de Reconocimiento.

TUTELA AGOSTO 2025

La Sala considera que la UIA omitió analizar desde una perspectiva de género e interseccional el contenido de las amenazas que la accionante recibió por parte de su expareja y de los presuntos hombres de las disidencias. Esto es, al desvirtuar el nexo causal con fundamento en que el desplazamiento se originó en un conflicto de pareja y no en su participación en la JEP.

Esta conclusión fue arbitraria porque los conflictos con la pareja de la accionante no impiden que las amenazas de las disidencias se hubiesen originado en su participación en la JEP. Ambas cosas pueden ser ciertas, contrario a lo que concluyó la UIA.

Por estas razones, la Sala Plena concedió el amparo solicitado y ordenó a la entidad, entre otras, a que adopte una medida de protección encaminada a la reubicación de la accionante.

Derechos amparados

Vida
Integridad
Seguridad personal

Otro derecho estudiado

Petición

Contenido de interés

Deber de la UIA de aplicar un enfoque de género e interseccional en la valoración del nivel de riesgo y en la adopción de medidas de protección: la UIA, al evaluar el nivel del riesgo, tiene la obligación de analizar los hechos y las pruebas con un enfoque diferencial de

género, pues un actuar contrario implica afectar aún más los derechos de las mujeres y reafirmar patrones de desigualdad, violencia y discriminación en contra de esta población. La ausencia de un análisis con perspectiva de género en los casos que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión en contra de la mujer puede implicar su revictimización.



1.4 Las actuaciones ejecutadas por funcionarios de hecho en entidades públicas pueden resultar válidas, si estas no implican la vulneración de derechos y garantías fundamentales

(...) son las condiciones reales de prestación del servicio las que deben determinar la relación existente, por encima de cuestiones formales, pues las obligaciones y derechos en cabeza de las partes surgen de la auténtica forma en que se desenvuelve la interacción entre el empleador y el trabajador.

Sentencia T-313/25

Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

Palabras clave: funcionario de hecho, suplantación de identidad, prestaciones pensionales, ejército nacional, nulidad y restablecimiento del derecho y primacía de la realidad de las formas

La Sala 9º de Revisión de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por una mujer contra la sentencia de un tribunal administrativo que negó sus pretensiones en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por ella contra el Ejército Nacional, con el propósito de que se anularan los actos administrativos que no reconocieron unas prestaciones pensionales a su favor al desconocer que su compañero permanente, quien falleció en combate, fue miembro activo de la institución castrense.

Para el Ejército Nacional, el compañero de la accionante no estuvo vinculado a la entidad porque la prestación del servicio se realizó suplantando la identidad de un tercero. Mientras que el tribunal accionado argumentó su decisión en que el compañero de la accionante habría incurrido en conductas contrarias al Código Disciplinario Militar.

Frente a esto, la Sala planteó como problema jurídico determinar si la providencia atacada incurrió en un defecto sustantivo y violó directamente la Constitución, al **(i)** sustentar su fallo con base en una norma jurídica que no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos; y **(ii)** no aplicar la figura del funcionario de hecho bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas y el derecho fundamental a la seguridad social.

Para dar respuesta a este interrogante, la Corte desarrolló los siguientes aspectos, con fundamento en la jurisprudencia constitucional: **(i)** procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **(ii)** caracterización de los defectos atribuidos a la decisión judicial cuestionada; **(iii)** la figura del funcionario de hecho; **(iv)** la seguridad social como derecho fundamental; y **(v)** el principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales.

La Sala consideró que el tribunal accionado incurrió en un defecto sustantivo por aplicación de una norma manifiestamente impertinente para resolver el asunto, pues sostuvo que, a partir de lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017, el compañero de la accionante infringió normas disciplinarias, pues señaló que dichas normas no fueron cumplidas, si se tiene en cuenta que la prestación del servicio se realizó suplantando la identidad de un tercero.

Para la Corte, la referencia a la regulación disciplinaria implica la

TUTELA AGOSTO 2025

realización de un juicio de valor, que sugiere que una persona fallecida incurrió en una falta de tal naturaleza, sin que mediara un proceso en el que se hubiese determinado dicha responsabilidad, lo cual resulta inadmisibles por desconocer la presunción de inocencia y el derecho de defensa consagrados en el art. 29 de la Constitución.

De igual forma, la Corte consideró que la decisión cuestionada incurrió en una **violación directa de la Constitución**, ya que, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas y el derecho a la seguridad social de los familiares del fallecido, le correspondía aplicar la figura del funcionario de hecho, esto es, reconocer que estuvo vinculado al Ejército Nacional durante 8 años, tanto así que murió en “combate y por acción directa del enemigo”, cumpliendo las obligaciones que se derivaban de su condición de soldado.

Por estas razones, la Sala 9ª de Revisión concedió el amparo y ordenó proferir una decisión de reemplazo.

Derechos amparados

Debido proceso

Contenido de interés

La figura de los funcionarios de hecho: son quienes, bajo una apariencia de legitimidad, desempeñan de forma irregular un cargo legalmente creado debido a que, por ejemplo, carecen de los requisitos legales para el efecto. En este último escenario, puede incluso configurarse la figura cuando está de por medio la realización de una conducta antijurídica por parte de quien se predica tal calidad.



1.5. Prohibición de exigir autorización judicial para el ingreso de abogados y médicos particulares de personas privadas de la libertad a los centros penitenciarios donde se encuentran reclusos vulnera el debido proceso probatorio

(...) como parte de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios deben tener la posibilidad de recibir atención médica particular, sin importar su propósito específico, siempre que aquella esté relacionada con las garantías propias del debido proceso probatorio.

Sentencia T-320/25

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Palabras clave: persona privada de la libertad, centro penitenciario, ingreso, médico particular, abogado, orden judicial, detención domiciliaria y sustitución de medida de aseguramiento

La Sala 1º de Revisión de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por una persona privada de la libertad, debido a la imposición de una medida de aseguramiento, contra el establecimiento penitenciario donde se encuentra, por exigirle una orden judicial como requisito para autorizar el ingreso de un abogado suplente (designado por su abogado principal) y de un médico particular.

En estos términos, la Corte planteó como problema jurídico resolver si ¿un establecimiento penitenciario vulnera los derechos de una persona privada de la libertad al exigir una orden judicial como requisito para autorizar el ingreso de su abogado y de un médico

particular, cuando dicho ingreso tiene como finalidad evaluar su estado de salud y recaudar los elementos probatorios necesarios para solicitar ante el juez de control de garantías la sustitución de una medida de detención preventiva en establecimiento carcelario por una de detención domiciliaria?

La Sala consideró que se configuró un hecho superado, toda vez que, después de múltiples barreras injustificadas, los derechos del accionante fueron materializados, pues se permitió el ingreso del médico particular para que se realizara su valoración médica y, posteriormente, se aportarán libremente las pruebas necesarias para sustentar la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, que fue concedida y por lo cual se encuentra en detención domiciliaria.

Sin embargo, la Corte consideró que la exigencia de la accionada de solicitar dicha autorización judicial no tiene ningún fundamento constitucional, legal ni reglamentario. Por un lado, en relación con el médico particular, la contestación del establecimiento carcelario desconoció los derechos del accionante, a la luz del marco legal vigente y de la Sentencia C-163/19. Por otro lado, con respecto al abogado suplente, la negativa ignoró los requisitos impuestos por el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (Resolución 6349 de 2016 del INPEC), y reproducidos por el

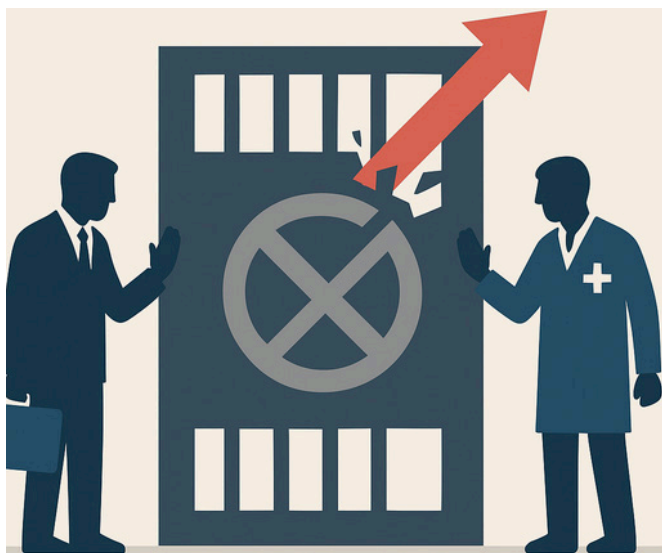
TUTELA AGOSTO 2025

reglamento del mismo establecimiento penitenciario, lo que también vulneró sus derechos.

Por estas razones, la Sala 1º de Revisión, entre otras: **(i)** declaró carencia actual de objeto por hecho superado; **(ii)** ordenó al INPEC a que expida una circular administrativa dirigida a los establecimientos de reclusión en la que, en desarrollo del contenido de la Sentencia C-163/19, la presente sentencia y el contenido actual del art. 106 de la Ley 65 de 1993, precise las condiciones de ingreso a los establecimientos carcelarios de los médicos particulares con el fin de acreditar si el estado de salud de una persona privada de la libertad resulta incompatible con la reclusión intramural, estas condiciones no podrán estar sujetas a autorización judicial.

Derecho estudiados

Debido proceso
Acceso a la administración de justicia



1.6. Vulneración al debido proceso de unos estudiantes por parte de un juzgado y tribunal administrativo al no aplicar el estándar de flexibilización probatoria en procesos de reparación directa por graves violaciones de derechos humanos en el marco de manifestaciones sociales

(...) la participación de miembros de la sociedad civil –como lo son estudiantes, campesinos, periodistas, entre otros–, para monitorear y documentar posibles agresiones a los derechos humanos durante las protestas, ha sido reconocida como una forma de contener el exceso de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

Sentencia T-345/25

Magistrado Ponente:
Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Palabras clave: protesta social, universidad pública, graves violaciones de derechos humanos (DD.HH.), flexibilización probatoria y estereotipos de género

La Sala 8º de Revisión de la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por unos estudiantes contra las sentencias proferidas por un juzgado administrativo y un tribunal de la misma jurisdicción al negar sus pretensiones al interior de un proceso de reparación directa iniciado por las lesiones sufridas por uno de ellos en una protesta social ocurrida en las afueras de la universidad pública donde tomaban sus estudios. Las autoridades judiciales accionadas desestimaron unos testimonios, así como el registro fílmico y fotográfico de los hechos.

En este contexto, la Corte planteó como problema jurídico determinar si las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto fáctico

al: **a)** recepcionar los testimonios de los accionantes; y **b)** al desestimar los testimonios de dos de los accionantes, así como el registro fílmico y fotográfico aportado al proceso

Con el fin de responder estas preguntas, la Sala de Revisión reiteró la jurisprudencia sobre: **(i)** caracterización del defecto fáctico, **(ii)** los prejuicios en la actividad judicial, **(iii)** la estigmatización de la protesta social, y **(iv)** la flexibilización probatoria en casos de graves violaciones a los DD.HH.

La Sala concluyó que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en **defecto fáctico**, y, por ende, vulneraron el derecho de los accionantes, ya que, durante el trámite se evidenciaron prejuicios en contra de la víctima que, incluso, la revictimizaron. Adicionalmente, no se identificó la posible grave violación de DD.HH. que involucra el caso, pues la víctima es un activista estudiantil que documentaba posibles violaciones a los mismos.

Esta omisión llevó a que los operadores jurídicos no aplicaran un estándar probatorio flexible, en el que no se exigiera a los demandantes una prueba directa, sino que se evaluaran las pruebas indiciarias para aproximarse a la verdad de los hechos. En el mismo sentido, la Sala encontró que no se distribuyó la carga de la prueba entre las partes, sino que se dejó en cabeza de la víctima demostrar

TUTELA AGOSTO 2025

los hechos que alegaba.

De igual forma, la Corte llamó a atención sobre la presencia de estereotipos de género en algunos de los comentarios hechos por la jueza de primera instancia. En efecto, referirse a la testigo como niña o la sugerencia de que la víctima le coqueteaba a la testigo o le “echaba los perros” constituyen anotaciones que pueden contribuir a minimizar la importancia del rol de la mujer dentro del proceso judicial como testigo de los hechos.

Por estas razones, la Sala 8° de Revisión concedió el amparo.

Derecho amparado

Debido proceso

Contenido de interés

Flexibilización probatoria frente a graves violaciones a los derechos humanos: los casos en los que se ha aplicado el estándar de flexibilización probatoria ha sido, principalmente, asociados al conflicto armado interno y, particularmente, ejecuciones extrajudiciales. Sin embargo, las reglas jurisprudenciales no se han limitado a estos casos, sino que siempre han referido la categoría “*graves violaciones de derechos humanos*”. Por tanto, siempre que se esté frente a una situación de esta naturaleza, surge para el operador jurídico el deber de aplicar un estándar probatorio flexible, lo cual significa, entre otras cosas, elevar la importancia de la prueba indiciaria y redistribuir la carga de la prueba a favor de la víctima.



1.7. Vulneración a los derechos de una menor de edad por desconocimiento del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescente y la prevalencia de sus derechos por la ausencia de adopción de un enfoque de curso de vida en proceso de regulación de visitas

(...) la autoridad judicial... debe valorar las consecuencias negativas que puede causar la orden de visitas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del menor de edad sometido a la medida. En consecuencia, en estos escenarios, el juez está llamado a aplicar en sus decisiones un enfoque de curso de vida, con base en el principio del interés superior del menor de edad.

Sentencia: T-350/25

Magistrado Ponente:

Miguel Polo Rosero

Palabras clave: proceso de regulación de visitas, opinión, interés superior, enfoque de curso de vida y enfoque diferencial

La Sala 6ª de Revisión estudió la tutela presentada por una menor de edad (10 años), contra un juzgado de familia, para proteger su derecho a ser oída, el cual consideró vulnerado en el trámite del proceso de regulación de visitas adelantado con ocasión de la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito por sus progenitores, sin que su opinión fuera tomada en consideración.

En este contexto, la Sala debió determinar si el juzgado accionado, incurrió en los defectos fáctico y sustantivo al aprobar la conciliación entre los padres de la menor de edad, dando lugar con ello a la vulneración de su derecho, al no valorar su opinión, ni garantizar su participación, en el trámite de regulación de visitas.

Para resolver el problema jurídico, la Corte: **(i)** hizo una breve reiteración de la jurisprudencia sobre el alcance de los defectos

fáctico y sustantivo; **(ii)** analizó el debido proceso de los menores de edad en los trámites judiciales, específicamente el derecho a ser oídos; y **(iii)** estudió lo atinente al proceso de regulación de visitas y el enfoque de curso de vida que se debe aplicar en el mismo.

La Sala determinó que la autoridad judicial de familia incurrió en **defecto fáctico**, pues no tomó en consideración la recomendación realizada por el ICBF – Defensoría de Familia, relativa a escuchar la opinión de la menor de edad sobre la relación con su padre y su deseo de no entablar ningún tipo de acercamiento con él, y al no ponderar adecuadamente las pruebas sobre la dinámica entre los progenitores y el entorno requerido para su desarrollo integral. Tampoco valoró la visita domiciliaria que evidenció la necesidad de fortalecer la comunicación y el respeto mutuo en beneficio de la salud mental y del interés superior de la niña.

Así mismo, el despacho accionado incurrió en **defecto sustantivo** al desconocer lo previsto en los arts. 6, 8, 9 y 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los arts. 29 y 44 de la Constitución, los cuales establecen **(a)** el principio del interés superior del menor de edad como criterio obligatorio en toda decisión que los afecte, exigiendo la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos; y **(b)** la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los de cualquier otra persona, en particular, cuando se está ante una “actuación administrativa, judicial o de

TUTELA AGOSTO 2025

cualquier otra naturaleza en que estén involucrados”, en donde “tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

Por consiguiente, antes de avalar el acuerdo conciliatorio entre los padres de la menor de edad, la juez de familia tenía la obligación legal de brindar a la niña la oportunidad de expresar su opinión sobre las visitas solicitadas por su padre y valorar sus manifestaciones en la decisión.

Por estas razones, la Sala 6° de Revisión concedió el amparo y dejó sin efectos el acuerdo conciliatorio suscrito y avalado por el juzgado accionado. La Corte ordenó iniciar nuevamente el proceso de regulación de visitas de la menor de edad, garantizando, en esta ocasión, la intervención efectiva de ella y valorando su opinión.

Derecho amparado

Debido proceso

Contenido de interés

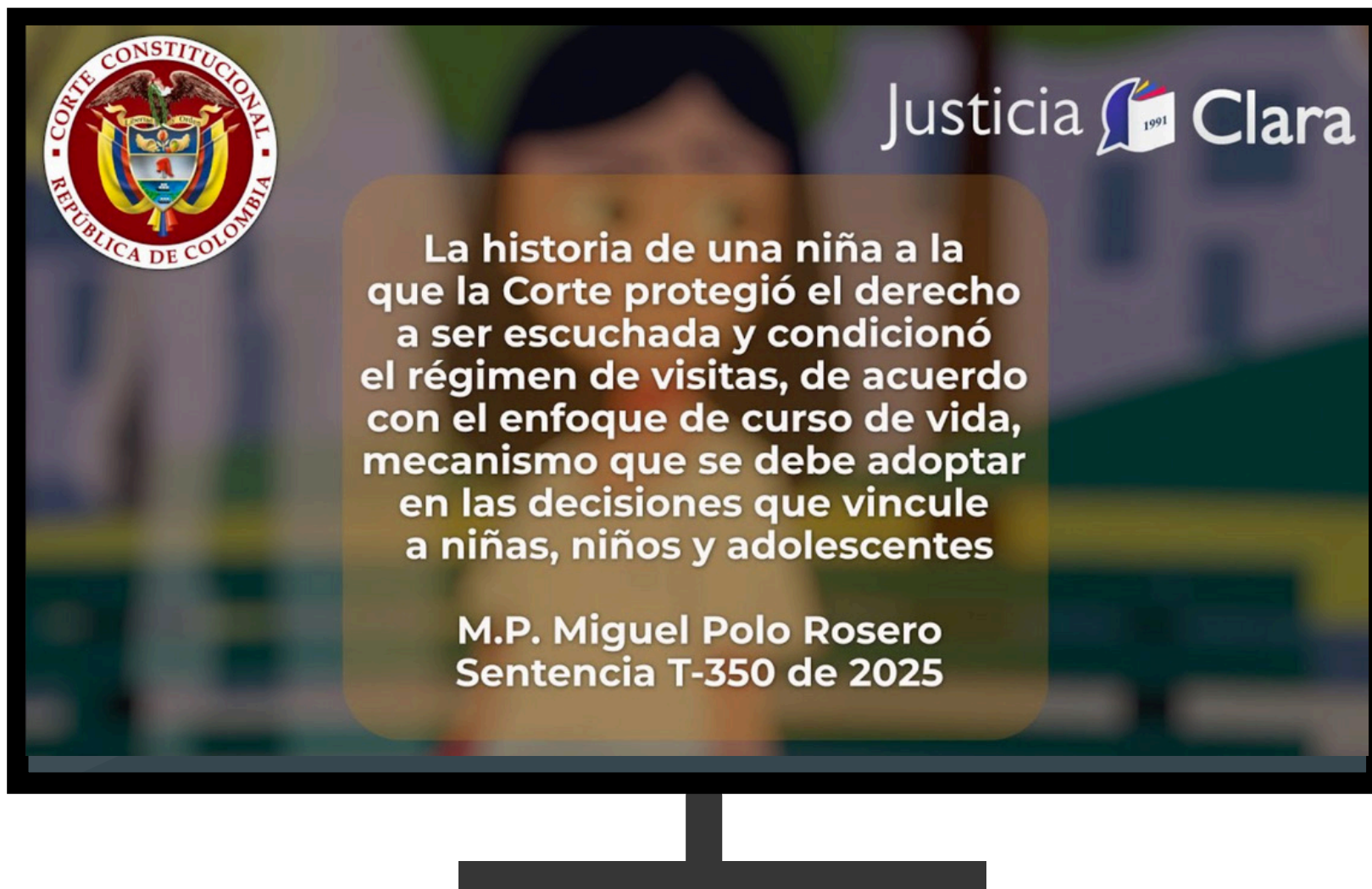
Elementos que debe usar el juez de familia para valorar la opinión de un menor de edad: este debe apoyarse en peritajes psicológicos y en evaluaciones de otros profesionales especializados (trabajadores sociales, pedagogos o médicos) que le ofrezcan una comprensión integral del estado emocional y cognitivo del menor de edad, así como del entorno familiar y social en el que se desarrolla. Estos informes le permitirán apreciar la capacidad del menor de edad para **(i)** expresar sus ideas, **(ii)** entender las consecuencias de sus decisiones, y **(iii)** detectar posibles riesgos o necesidades de acompañamiento. Así, con base en ello, la autoridad judicial podrá ponderar la relevancia de sus manifestaciones en concordancia con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el enfoque de curso de vida que se requiere en estos casos.

Enfoque de curso de vida: las autoridades judiciales deben adoptar este enfoque en los procesos en los que se discuta una medida que va encaminada a impactar la vida de un menor de edad, con el propósito de preservar la integridad de sus derechos y asegurar la primacía en su realización. En consecuencia.

Pautas generales que deben atenderse en virtud de este enfoque:

Análisis del impacto a largo plazo:	el juez debe tomar en consideración que la decisión de un asunto, respecto de un menor de edad, no solo tiene un impacto inmediato, sino que influye en el desarrollo emocional y social en un mediano y largo plazo.
Participación progresiva del menor de edad:	la autoridad judicial está llamada a atender y valorar la opinión del menor de edad, dando mayor peso conforme evoluciona su autonomía. La interacción de este en el proceso es una de las formas de acercamiento que tiene el juez a la realidad fáctica.
Primacía del interés superior del menor de edad desde una óptica dinámica	la decisión debe promover condiciones que favorezcan el bienestar del menor de edad a futuro, en atención a la acumulación de experiencias pasadas y presentes. Por ello, el juez está llamado a evaluar los riesgos de someterlo a una decisión específica, considerar los antecedentes de exposición y verificar si la determinación puede interrumpir o perpetuar escenarios de vulnerabilidad.
Evaluación interdisciplinaria	en el proceso el juez debe solicitar, valorar e integrar en su decisión los peritajes psicológicos, de trabajo social, de salud y, en general, cualquier medio probatorio que le pueda ayudar a comprender la situación del menor de edad, en su contexto y sus necesidades evolutivas.
Coordinación y seguimiento	aunque la actuación judicial es limitada en el tiempo, la autoridad judicial debe asegurarse de articular su decisión con los organismos y servicios pertinentes, a fin de que se dé una continuidad en la intervención y se proporcione el acompañamiento necesario que el menor de edad necesita, en pro de sus derechos y garantías fundamentales.

El enfoque de curso de vida, y la protección constitucional a una niña



[Haga clic para ver el video](#)

1.8 SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE AGOSTO

N.º	Sentencia	Resumen	Decisión
1	<u>SU-176/25</u>	Vulneración de los derechos de una menor de edad por la negativa del cabildo indígena de autorizar la IVE tras ser víctima de violencia sexual y la ausencia de medidas de protección que la obligaron a convivir con su agresor.	Declara daño consumado frente: (i) al derecho a una vida libre de violencias de género, en sus facetas de acceso a la salud y ausencia de enfoque diferencial en la investigación del acto de violencia sexual; y (ii) a la falta de la debida diligencia del cabildo en impedir que la niña conviviera con el agresor, lo que la sometió a un escenario de revictimización. Concede amparo.
2	<u>SU-204/25</u>	Deber del juez administrativo de practicar pruebas de oficio y la flexibilización probatoria del parentesco para acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de reparación directa. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo, deja sin efectos la providencia del CE y ordena emitir nueva sentencia.
3	<u>SU-205/25</u>	Tutela contra sentencia de tribunal administrativo que declaró la constitucionalidad de referendo territorial derogatorio que buscaba anular la constitución de una sociedad de economía mixta por falta de legitimidad ciudadana en el trámite.	Niega amparo.
4	<u>T-236/25</u>	Derecho de petición y su procedencia frente a particulares (partidos políticos) para entregar documentos. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo.
5	<u>SU-274/25</u>	Facultad de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP para adoptar las medidas de protección aplicables a las víctimas, testigos y demás intervinientes ante esa jurisdicción.	Concede amparo.

TUTELA AGOSTO 2025

6	<u>T-291/25</u>	Alcance y contenido de la estabilidad laboral reforzada por fuero de paternidad tras despido previo a la sentencia <u>C-517/24</u> . Reiteración de jurisprudencia	Niega amparo
7	<u>T-302/25</u>	Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y a que sus opiniones sean valoradas de acuerdo con su edad, madurez y circunstancias particulares en los procesos administrativos y judiciales que les afecten. Reiteración de jurisprudencia.	Declara carencia actual de objeto parcial y confirma amparo frente al derecho a la educación. Insta al ICBF para que revise y adecúe sus manuales y demás instrumentos operativos aplicables en los PARD, con el fin de incorporar un enfoque diferencial que contemple de manera expresa la cercanía a la mayoría de edad.
8	<u>T-308/25</u>	Derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente en lo referente a la solicitud de reclusión domiciliaria o intrahospitalaria. Concede amparo frente a lo demás.
9	<u>T-309/25</u>	Derechos reproductivos como derechos fundamentales en relación con la fertilización in vitro. Reiteración de jurisprudencia (<u>SU-074/20</u>).	Concede amparo. Reitera el exhorto efectuado en la Sentencia <u>T-355/24</u> al Ministerio de Salud para que, sin más dilaciones, dicte el lineamiento técnico para abordar el tratamiento de la infertilidad mediante técnicas de reproducción asistida de conformidad con el art. 4° de la Ley 1953 de 2019.
10	<u>T-312/25</u>	Improcedencia de tutela por despido sin justa causa. Reiteración de jurisprudencia.	Declara improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad
11	<u>T-313/25</u>	Las actuaciones ejecutadas por funcionarios de hecho pueden resultar válidas, si estas no implican la vulneración de derechos y garantías fundamentales.	Concede amparo y ordena proferir una decisión de reemplazo.
12	<u>T-314/25</u>	Accesibilidad en el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes en el sector rural y garantía de transporte escolar en zonas afectadas por el reclutamiento forzado de menores de edad. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo y ordena a la gobernación adoptar las medidas necesarias para complementar el servicio de transporte escolar gratuito a las 37 niñas, niños y adolescentes agenciados, de manera que se garantice la cobertura desde su lugar de residencia hasta las sedes educativas en las que se encuentran matriculados, excepción hecha de los estudiantes agenciados que ya se graduaron o cambiaron de institución educativa.

TUTELA AGOSTO 2025

13	<u>T-319/25</u>	Deber de las EPS en la prestación oportuna de los servicios de salud y reglas jurisprudenciales sobre el reconocimiento de cuidador/a y auxiliar de enfermería. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo y reitera los exhortos: (i) al Congreso de la República en la sentencia <u>T-011/25</u> ; y (ii) al Gobierno Nacional en las sentencias <u>T-583/23</u> , <u>T-446/24</u> , <u>T-150/24</u> , <u>T-011/25</u> y <u>T-199/25</u> .
14	<u>T-320/25</u>	Las personas privadas de la libertad (PPL) en establecimientos carcelarios deben tener la posibilidad de recibir atención médica particular, siempre que aquella esté relacionada con las garantías propias del debido proceso probatorio. Exigir autorización judicial para permitir el ingreso de abogados de las PPL es una práctica contraria a la norma.	Declara carencia actual de objeto por hecho superado
15	<u>T-321/25</u>	Indemnización sustitutiva de personas que cotizaron antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social que no cumplieron con los requisitos para pensionarse. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo.
16	<u>T-322/25</u>	Cupo escolar en jornada sabatina para adolescente embarazada. Carencia actual de objeto. Reiteración de jurisprudencia.	Declara carencia actual de objeto por situación sobreviniente.
17	<u>T-324/25</u>	Traslado de personas privadas de la libertad de centros de detención transitoria a establecimientos de reclusión del orden nacional después de 36 horas. Daño consumado. Reiteración de jurisprudencia	Declara carencia actual de objeto por daño consumado.
18	<u>T-325/25</u>	Estabilidad laboral reforzada por fuero de salud de trabajadores en misión contratados a término fijo, o por obra o labor. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, mientras el accionante presenta la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria dentro de los 4 meses siguientes.
19	<u>T-329/25</u>	Desvinculación de un trabajador con estabilidad laboral reforzada (ELR) sin autorización del inspector de trabajo se presume discriminatoria, incluso por expiración del término dispuesto en el contrato. Reiteración de jurisprudencia.	Niega amparo
20	<u>T-330/25</u>	Traslados por razones de seguridad de docentes de instituciones públicas vinculados mediante el concurso especial para zonas de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo.

TUTELA AGOSTO 2025

21	<u>T-333/25</u>	Despido discriminatorio por razón del embarazo o la lactancia. Reiteración de jurisprudencia	Concede amparo.
22	<u>T-334/25</u>	Garantía a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo en todos los casos.
23	<u>T-336/25</u>	Situación sobreviniente en trámite de solicitud de eutanasia por fallecimiento de la paciente. Reiteración de jurisprudencia	Declara carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.
24	<u>T-337/25</u>	Debido proceso en la calificación de invalidez y deber de valorar integralmente las pruebas sobre la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral (PCL). Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo
25	<u>T-342/25</u>	Alcance del enfoque diferencial de la política migratoria colombiana y las barreras de grupos históricamente discriminados para acceder a trámites migratorios. Reiteración de jurisprudencia (<u>T-166/24</u>).	Concede amparo frente a las situaciones de violencia y declara carencia actual de objeto frente a lo demás.
26	<u>T-345/25</u>	Defecto fáctico por inaplicación del estándar de flexibilización probatoria en procesos de reparación directa por graves violaciones de DD.HH. en el marco de manifestaciones sociales.	Concede amparo
27	<u>T-350/25</u>	Debido proceso de los menores de edad en los trámites judiciales y su derecho a ser oídos. Reiteración de jurisprudencia.	Concede amparo y deja sin efectos el acuerdo conciliatorio suscrito y avalado por el juzgado accionado. Ordena iniciar nuevamente el proceso de regulación de visitas de la menor de edad, garantizando, en esta ocasión, la intervención efectiva de la menor de edad y valorando su opinión

2. Sentencias de constitucionalidad



2.1. Inconstitucional la prohibición según la cual las personas con enfermedades o trastornos mentales no pueden ser nombradas como peritos o peritas en el proceso penal

La disposición normativa demandada se configura como una barrera normativa que impide el ejercicio de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la personalidad jurídica de quienes presentan una afección de salud mental.

Sentencia C-183/25

Magistrado Ponente:

Vladimir Fernández Andrade

Norma estudiada: Ley 906 de 2004, artículo 409 (parcial)

Palabras clave: principio de igualdad, peritos, condición de salud mental, modelo social de discapacidad y tratamiento discriminatorio

La Corte Constitucional estudió una demanda contra la expresión “y los enfermos mentales” contenida en el numeral primero parcial del artículo 409 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

Los demandantes consideraron que la norma vulnera el principio de igualdad al establecer que en ningún caso las personas que presenten alguna afección de salud mental sean nombradas peritos, a pesar de que gozan de capacidad jurídica al igual que las personas que no presentan dicha discapacidad, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y el modelo social de discapacidad adoptado en Colombia.

En atención a los antecedentes expuestos, la Sala planteó como problema jurídico determinar si la expresión atacada vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución, por disponer un tratamiento presuntamente discriminatorio entre las personas que presentan una “*enfermedad mental*” y quienes no presentan la misma, cuando a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 408 de la Ley 906 de 2004, los segundos pueden ser designados como peritos o peritas, mientras los primeros no pueden serlo en ningún caso, o si, por el contrario, dicho tratamiento desigual resulta constitucionalmente justificado.

Para dar respuesta al cuestionamiento, la Sala: **a)** se refirió a la dignidad humana como pilar de la Constitución, seguido del análisis de la igualdad y la no discriminación; **b)** realizó un análisis semántico y conceptual de las categorías jurídicas como “*capacidad*”, “*incapacidad*”, “*discapacidad*”, “*discapacidad mental*”, “*enfermedad mental*” y “*trastorno mental*” en el ordenamiento colombiano; y **c)** se pronunció sobre la prueba pericial y la actividad del perito en el proceso penal, incluyendo el concepto, la fiabilidad y la doble naturaleza jurídica de esta.

La Sala consideró que la prohibición contenida en la norma cuestionada contraría el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Estimó que si bien persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, garantizar la fiabilidad de la prueba pericial, lo cierto es que no resulta ser una medida idónea ni necesaria.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2025

La Corte señaló, entre otros, que las personas con afecciones de salud consistentes en trastornos y/o enfermedades mentales no solo pueden ser expertos en cualquier área del conocimiento científico, técnico o artístico, sino que además tienen las capacidades intelectuales, cognoscitivas y emocionales para presentar el informe base de la opinión pericial, interactuar con el juez y con las partes y transmitir el conocimiento y la información científica, técnica o artística requerida para la resolución del caso. Presumir que una persona que presenta una afección mental no tiene las calidades para ser perito implica despojar al juez de la posibilidad de tener mayores elementos de juicio para tomar una decisión justa.

Así mismo, la prohibición establecida en la disposición normativa demandada se constituye como una barrera normativa que vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la personalidad jurídica, al impedir que personas con un diagnóstico de salud mental sean designadas como peritos, indistintamente de su tratamiento médico o de su necesidad de apoyos o ajustes.

Además, esta Corporación resaltó que el Código prevé mecanismos suficientes para evaluar la idoneidad y credibilidad de los peritos en cada caso en particular, y el Estado debe realizar ajustes razonables para permitir su participación, evitando reforzar estigmas y prejuicios sobre la salud mental.

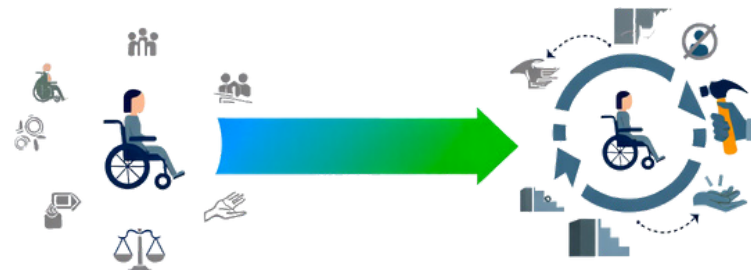
En consecuencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “y los enfermos mentales”, contenida en el numeral primero del artículo 409 de la Ley 906 de 2004.

Frente a esta decisión, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar aclaró voto, mientras que el magistrado José Fernando Reyes Cuartas salvó voto.

Contenido de interés

Postulados del modelo social de comprensión de la discapacidad:

- (i) La discapacidad debe abordarse desde el punto de vista de los derechos humanos, particularmente desde el plano de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y la no discriminación.
- (ii) La discapacidad más que una condición o particularidad de una persona debe entenderse como una situación que le es impuesta por la sociedad a través de obstáculos y barreras que le impiden ejercer sus derechos.
- (iii) La discapacidad tiene un origen social, principalmente es un problema de discriminación, estigmatización e inacción del estado y la sociedad.
- (iv) El estado y la sociedad son los responsables de remover las barreras que enfrentan las personas en situación de discapacidad en aras de lograr su inclusión social.
- (v) El reconocimiento y protección de las personas en situación de discapacidad como sujetos de derechos y sujetos de protección reforzada no solo es un imperativo moral y normativo, sino que se constituye como la primera y más importante herramienta para superar la situación histórica de discriminación y marginación que ha tenido que soportar esta población.



2.2. Norma que restringe el uso de las listas de elegibles cuando el cargo de la DIAN está provisto en encargo o provisionalidad viola el principio del mérito y los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos

La norma privilegia los nombramientos en encargo o en provisionalidad, al punto de desconocer el principio del mérito, el debido proceso, el acceso a cargos públicos, y además, propiciar un tratamiento discriminatorio que beneficia a los ocupantes de cargos de forma temporal en detrimento de los derechos de quienes ocuparon los primeros puestos en las listas de elegibles.

Sentencia C-197/25

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najar

Norma estudiada: Decreto Ley 927 de 2023, Art. 36 (parcial)

Palabras clave: principio del mérito, listas de elegibles, acceso a cargos públicos y DIAN

La Sala Plena de la Corte estudió dos demandas de inconstitucionalidad contra del inciso tercero del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023. Los accionantes consideraron, de manera general, que la disposición acusada vulneraba los artículos 13, 29, 40-7, 125, 209 y 334 de la Constitución, por prohibir el uso de las listas de elegibles cuando el empleo público se encuentre provisto mediante encargo o provisionalidad, lo que va en desmedro del mérito, del acceso a cargos públicos en igualdad de oportunidades y del uso eficiente de los recursos públicos por parte del Estado.

La Sala desestimó los cargos relacionados con el presunto desconocimiento de los principios de eficiencia, moralidad y economía de la función administrativa y del criterio de sostenibilidad fiscal (arts. 209 y 334 de la CP), y planteó como problema jurídico: ¿la restricción al uso de las listas de elegibles cuando el empleo público se encuentre provisto mediante encargo o provisionalidad, así como la realización de una nueva convocatoria con ocasión de dicha restricción, viola el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, así como al principio del mérito?

Con el propósito de resolver el interrogante, la Corte se refirió a la jurisprudencia sobre: **(i)** el principio constitucional del mérito y el régimen de carrera administrativa, **(ii)** los sistemas especiales de carrera administrativa y la carrera administrativa específica en la DIAN, y finalmente **(iii)** se pronunció sobre la constitucionalidad del inciso tercero del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023.

La Sala Plena consideró que la norma acusada es contraria al principio constitucional del mérito y a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Si bien la norma cumple una finalidad constitucionalmente importante,

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2025

como lo es la de garantizar una continuidad y eficiencia del servicio que presta la DIAN y la restricción en la utilización de las listas de elegibles para la provisión de cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva es una medida conducente, esta no es necesaria, en tanto existen otras alternativas que no comprometen el principio constitucional del mérito y los derechos fundamentales de quienes ocuparon los primeros puestos en el concurso de méritos.

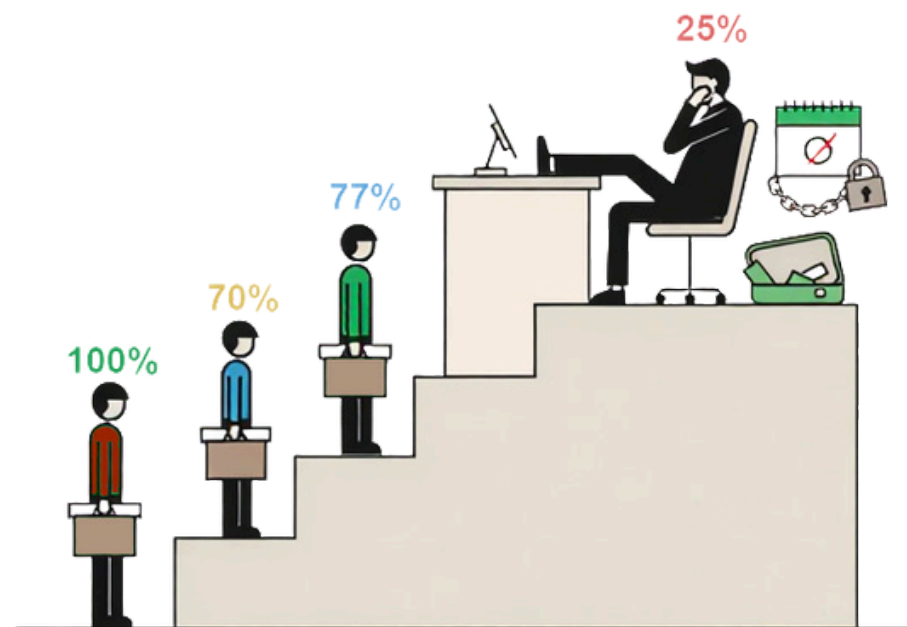
Además, la Corte concluyó que la norma resulta desproporcionada, pues privilegia los nombramientos en encargo o provisionalidad en detrimento del principio del mérito, y, además, propicia un tratamiento discriminatorio que beneficia a los ocupantes de cargos de forma temporal frente los derechos de quienes ocuparon los primeros puestos en las listas de elegibles como resultado de un concurso de méritos.

Por consiguiente, la Sala Plena declaró inexecutable el tercer inciso del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023. Frente a la decisión, el magistrado Miguel Polo Rosero salvó voto.

Contenido de interés

El derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades: en la Constitución Política, el precepto de igualdad se reconoce como un principio constitucional, como un valor y como un derecho, y es por ello por lo que se incluyen en ella varias prerrogativas constitucionales que lo salvaguardan. Entre ellas, el artículo 13 que garantiza la igualdad de trato, el artículo 40.7 que propende por la igualdad frente al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la igualdad de oportunidades para los trabajadores protegida en virtud del artículo 53, aquella que se deriva del principio del mérito conforme al artículo 125 y la que se origina en los principios de la función pública enunciados en el artículo 209.

Régimen especial de carrera administrativa de la DIAN: (i) está sujeto a la administración y vigilancia de la CNSC; (ii) las regulaciones específicas para el ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del sistema responden a las necesidades técnicas y especializadas de la entidad; no obstante, deben interpretarse a la luz de los principios que gobiernan los sistemas generales de carrera administrativa, entre los que se encuentran la igualdad, la imparcialidad y el mérito, entre otros; y, (iii) existen unos elementos mínimos para determinar la conformidad de las regulaciones especiales de los sistemas de concursos de carrera con la Constitución, por lo que si alguno se desvirtúa, la regulación es inconstitucional.



2.3. Inexequible la expresión “prevista en el artículo anterior”, contenida en el inciso segundo del artículo 153 del Código Penal por desconocer el principio de estricta legalidad

El principio de estricta legalidad o taxatividad exige que las normas penales definan con claridad y exactitud las conductas punibles y sus sanciones, con el fin de evitar formulaciones imprecisas que generen incertidumbre jurídica.

Sentencia C-198/25

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Norma demandada: Ley 599 de 2000, artículo 153, inciso segundo (parcial)

Palabras clave: principio de estricta legalidad, interpretaciones, incremento de la pena y límites del legislador

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de la expresión “artículo anterior”, contenida en el inciso segundo del artículo 153 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). El demandante consideró que la expresión era ambigua e imprecisa y, en consecuencia, vulneraba el principio de estricta legalidad penal, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el actor, la mencionada expresión admite dos interpretaciones: (i) literal, que remite al artículo 152 del Código Penal; y (ii) sistemática, que remite al inciso primero del artículo 153, donde se encuentra la expresión demandada.

La Sala Plena planteó como problema jurídico determinar si: ¿vulnera la expresión “artículo anterior”, contenida en el inciso segundo del artículo 153 de la Ley 599 de 2000, el principio de estricta legalidad, al

permitir dos interpretaciones distintas en cuanto a la base para calcular el incremento de la pena del delito de obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, una que remite al inciso anterior de la misma disposición y otra que se refiere al artículo 152 del Código Penal?

Para dar respuesta a este a este interrogante, la Corte reiteró la jurisprudencia constitucional sobre los límites del derecho penal en el Estado Social de Derecho, en particular sobre el principio de legalidad.

La Corte determinó que la expresión demandada desconoció el principio de estricta legalidad, pues genera una ambigüedad que afecta la certeza respecto de la interpretación y aplicación de los parámetros existentes para calcular el incremento de la pena del delito de obstaculización de tareas sanitarias. La Sala consideró que la expresión impugnada permite dos interpretaciones en cuanto al incremento de la pena para el delito establecido en el artículo 153 del Código Penal, cuando concurre la circunstancia de empleo de violencia.

En el primero, basándose en una interpretación literal, las palabras “artículo anterior” podrían entenderse como referencia al artículo 152 del Código Penal, que contiene el delito de omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, al tratarse de la disposición inmediatamente previa a la que contiene las palabras impugnadas. En el segundo significado, con fundamento en una interpretación lógica y sistemática, la norma también puede interpretarse en el

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2025

sentido de que los términos mencionados hacen referencia al inciso anterior del artículo 153 del Código Penal.

En este entendido, la Sala concluyó que esta situación contraviene las exigencias de certeza, claridad y taxatividad en la descripción de las sanciones penales, lo que resulta incompatible con el principio de legalidad penal en un Estado de Derecho.

Igualmente, consideró necesario integrar a este juicio de constitucionalidad las palabras *“prevista en el”*, con el fin de preservar el sentido de la norma y corregir la infracción del principio de estricta legalidad. En consecuencia, declaró inexecutable la expresión *“prevista en el artículo anterior”*, contenida en el inciso segundo del artículo 153 de la Ley 599 de 2000.

Frente a esta decisión, el magistrado Jorge Enrique Ibáñez aclaró voto.

Contenido de interés

Límites del derecho penal en el Estado Social de Derecho: la Corte ha señalado que el legislador enfrenta dos tipos de límites al crear delitos, unos explícitos y otros implícitos. Los primeros son aquellos consagrados expresamente en la Constitución, como la prohibición de la pena de muerte, del destierro, de la prisión perpetua, de la confiscación o de los tratos crueles inhumanos o degradantes. Los segundos, los límites implícitos, son los que se derivan de una lectura y aplicación sistemática de las normas superiores y buscan garantizar los fines del Estado Social de Derecho. Estos límites imponen al legislador la necesidad de respetar en el marco de su potestad legislativa: **(i)** los derechos constitucionales, en especial, su núcleo esencial; **(ii)** la garantía de exclusiva protección de bienes jurídicos; y **(iii)** los principios de necesidad, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad.



2.4. Inexequibles expresiones contenidas en norma que regula la pensión especial de vejez por hijo o hija con discapacidad

Las expresiones demandadas imponen restricciones excesivas que no se ajustan a los avances en materia de derechos de las personas con discapacidad ni a los de quienes ejercen tareas de cuidado.

Sentencia C-269/25

Magistrada Ponente:

Natalia Ángel Cabo

Norma demandada: Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4° (parcial)

Palabras clave: pensión especial de vejez, discapacidad y derecho al cuidado

La Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra del parágrafo 4° (parcial) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, “[p]or la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. El accionante consideró que la expresión “trabajadora” implica que el padre o la madre tenga un vínculo laboral activo cuando solicita la pensión especial de vejez por hijo o hija con discapacidad, lo que impone una exigencia injustificada que desconoce el mandato de protección reforzada de las personas con discapacidad, derivado del artículo 13 de la Constitución Política.

Así mismo, adujo que la expresión “[e]ste beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral”, contenida en la norma, viola los artículos 25, 26 y 48 al no permitir que el padre o madre beneficiario(a) de la pensión especial de vejez mantenga esta prestación en caso de realizar actividades laborales que sean compatibles con el apoyo y asistencia al hijo o hija con discapacidad.

La Sala planteó como problemas jurídicos:

(i) ¿Impone la expresión “trabajadora”, contenida en el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, una exigencia injustificada para acceder a la pensión especial de vejez, que desconoce el mandato de protección reforzada de las personas con discapacidad derivado del artículo 13 de la Constitución Política?

(ii) ¿Viola los derechos constitucionales al trabajo (artículo 25), a la libertad de elegir profesión u oficio (artículo 26) y a la seguridad social (artículo 48), la expresión “[e]ste beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral”, contenida en el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al no permitir que el padre o madre beneficiario de la pensión especial de vejez mantenga esta prestación en caso de realizar actividades laborales que sean compatibles con el apoyo y asistencia al hijo o hija con discapacidad?

Para resolver los problemas jurídicos, la Corte **(i)** se aproximó a la pensión especial de vejez mediante una revisión de sus requisitos y de su finalidad, para mostrar que dicha pensión se creó para la protección de las personas con discapacidad; **(ii)** expuso dos avances normativos y jurisprudenciales relevantes para una comprensión actual de la pensión especial de vejez; y **(iii)** explicó cómo la finalidad inicial de la pensión y algunos de sus elementos plantean tensiones acerca de la mejor forma de garantizar los derechos de las personas con discapacidad y de las personas que brindan apoyo y asistencia.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2025

La Corporación señaló que la pensión especial de vejez por hijo o hija con discapacidad hoy debe leerse bajo el modelo social de la discapacidad. Así, una lectura constitucional de esta prestación implica entenderla de forma que maximice la autonomía, independencia e inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad.

Consideró que la expresión “*trabajadora*” es inconstitucional, debido a que impone un requisito desproporcionado para el acceso a la pensión especial y, por esa vía, reduce la protección de las personas con discapacidad beneficiarias de esa prestación. En consecuencia, retiró la expresión del ordenamiento jurídico.

Asimismo, estimó que la expresión “*[e]ste beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral*” impone una restricción desproporcionada a los derechos de los padres o madres de hijos con discapacidad, en particular, contraviene el deber constitucional de adoptar medidas para que las personas con responsabilidades de apoyo o cuidados puedan integrarse, permanecer o reintegrarse a la fuerza de trabajo. Esto puede derivar en sobreprotección, invisibilización y obstáculos al ejercicio de la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad.

La Corte insistió que una visión de los apoyos y el cuidado con enfoque de derechos humanos implica superar la idea de que existe una colisión entre los derechos de quien presta apoyos y los de quien los requiere. Por el contrario, la prestación de apoyos y asistencia debe articularse de forma que se garanticen los derechos de las personas con discapacidad y no se sacrifiquen los derechos y el proyecto de vida de quien brinda los apoyos.

En consecuencia, se declararon inexecutable las expresiones atacadas. Frente a la expresión “*[e]ste beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral*”, los efectos de su inexecutable se difieren hasta el 31 de diciembre de 2025. Así mismo, exhortó al Congreso para que expida la normativa requerida

sobre las condiciones de la pensión especial de vejez, incluyendo la regulación de los aportes que cotice el padre o la madre que recibe la pensión especial y que se reincorpore a la fuerza laboral.

Contenido de interés

La pensión especial de vejez: su finalidad principal es la protección de las personas con discapacidad. Es decir, se trata de una medida de acción afirmativa que busca mejorar su situación personal, familiar y social. Esta finalidad se consigue a través de asegurar una prestación que permita al padre o la madre dedicarse a las labores de “atención, cuidado y rehabilitación” de su hijo o hija con discapacidad. Así mismo, protege al padre o la madre que está encargado de la provisión de apoyo y asistencia.

La pensión especial de vejez involucra tres tipos de sujetos la persona con discapacidad, la persona que le brinda apoyo o asistencia y los demás miembros de la sociedad.

Dimensiones del derecho al cuidado. El derecho al cuidado tiene al menos tres dimensiones: cuidar, ser cuidado y cuidarse (autocuidado). Cuidar se refiere a una responsabilidad distribuida entre el Estado, los particulares y la familia de concurrir en la garantía del bienestar de otras personas que lo requieren. Los cuidados pueden ser directos o indirectos, dependiendo de si necesitan una interacción entre la persona que cuida y quien lo requiere. Ser cuidado, por otra parte, implica el derecho a recibir cuidados, y la Corte precisó que la titularidad de este derecho no depende de contar con recursos económicos o tener lazos afectivos con alguien que realice la labor de cuidado. Finalmente, cuidarse implica que las personas deben poder procurar su propio bienestar físico y emocional. El cuidado implica tiempo, y el autocuidado reconoce que debe existir tiempo para el bienestar propio.

2.5. Eventos en que la víctima o su apoderado pueden solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, incluso cuando ella haya sido solicitada por el fiscal

La restricción deja desprotegida a la víctima, en particular porque afecta sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, en aquellos eventos en los que puede haber omisiones del fiscal en su solicitud, o incluso, si la conducta del fiscal es correcta, puede haber un motivo diferente para solicitar la medida.

Sentencia C-278/25

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Norma demandada: Ley 906 de 2004, artículo 306

Palabras clave: medida de aseguramiento, víctima, apoderado, juez de control de garantías y fiscal

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de la norma enunciada en la expresión: “en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal”, contenida en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Los demandantes consideraron que esta norma vulnera los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, pues restringe la posibilidad que tiene la víctima o su apoderado de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento.

Los actores señalaron que la Sentencia C-209/07 condicionó la exequibilidad de las normas contenidas en el artículo 306 de CPP, antes de la modificación hecha por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, “en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida

correspondiente”.

De manera preliminar, la Corte determinó que no operó la cosa juzgada respecto la sentencia mencionada ya que la norma juzgada en dicha oportunidad y la que ahora se estudia son diferentes. En efecto, con posterioridad a la citada sentencia el legislador modificó el artículo 306 del CPP por medio del artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, en la cual se permite a la víctima solicitar la imposición de una medida de aseguramiento cuando el fiscal no haya hecho la correspondiente solicitud.

Tras superar esta cuestión, la Sala Plena planteó como problema jurídico establecer si la norma que permite a la víctima o a su apoderado solicitar al juez la imposición de una medida de aseguramiento “en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal” contenida en el artículo 306 del CPP, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, es o no compatible con lo previsto en los artículos 2, 13, 29, 93, 229 y 250.7 de la Constitución, 8 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCP.

Para dar respuesta a este interrogante, además de analizar el precedente plasmado en la Sentencia C-209/07, la Sala: (i) caracterizó los derechos de las víctimas en el sistema penal de tendencia acusatoria, su desarrollo, reconocimiento, alcance, participación, déficit de protección y la posibilidad de su intervención de manera directa; (ii) abordó lo relativo a la libertad y el principio

pro libertatis como derecho fundamental, los fines de la detención preventiva y el carácter excepcional de esta medida; (iii) estudió el poder de configuración normativa y la reserva legal que asiste al legislador en materia penal; y (iv) analizó la medida de aseguramiento, funciones, fines y rol de la fiscalía, como titular de la acción penal y como garante de los derechos de las víctimas.

La Sala advirtió que la restricción demandada deja desprotegida a la víctima, pues limita sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, en aquellos eventos en los que puede haber omisiones del fiscal en su solicitud, o incluso, si la conducta del fiscal es correcta, puede haber un motivo diferente para solicitar la medida. Señaló que, aunque el fiscal solicite una medida de aseguramiento con base en un riesgo específico (p. ej., fuga), la víctima podría hacerlo por un riesgo distinto (p. ej., reiteración para evitar revictimización). Sin embargo, la norma impide que el juez valore un fundamento diferente y lo restringe a analizar únicamente los argumentos de la víctima respecto de la solicitud del fiscal.

La Corte al encontrar una posibilidad interpretativa en la cual la norma demandada no es incompatible con la Constitución, se inclinó por hacer un nuevo condicionamiento a la norma.

Por estas razones, la Sala Plena declaró exequible la norma enunciada en la expresión: “en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal”, contenida en el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido de que la víctima o su apoderado también podrán solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, incluso cuando ella haya sido solicitada por el fiscal, (i) si la solicitud de la víctima o su apoderado difiere sustancialmente de aquella que hizo el fiscal, porque a) el fin invocado en ella es diferente, y/o b) dicha solicitud tiene una fundamentación empírica distinta, valga decir, si se funda en el conocimiento de circunstancias apremiantes o de primera mano, que no fueron consideradas en la solicitud del fiscal, o, (ii) si la solicitud hecha por el fiscal fue negada.

Frente a esta decisión, los magistrados Vladimir Fernández Andrade, Miguel Polo Rosero y José Fernando Reyes Cuartas salvaron voto.

Contenido de interés

La participación de las víctimas en el proceso penal de tendencia acusatoria: cuando se trata del procedimiento penal, en el contexto de un sistema de tendencia acusatoria, la propia Constitución, en su artículo 250.7 impone a la fiscalía la responsabilidad de velar por la protección de las víctimas, de los testigos y de las demás personas que intervienen en el proceso penal. Y, a renglón seguido, defiere en el legislador la responsabilidad, entre otras cosas, de *“fijar los términos en los cuales las víctimas de los delitos podrán intervenir en el curso del proceso”*.

Las víctimas tienen el derecho a intervenir en el proceso penal, en el sistema de tendencia acusatoria, pero los términos de dicha intervención deben ser fijados por la ley. Desde luego, la intervención puede darse en las diferentes etapas del proceso penal, pero debe ser respetuosa y armónica con las particularidades de un sistema de tendencia acusatoria. Esta armonía y balance deben ser establecidos por la ley. En este contexto, conviene recordar que las víctimas no son partes en el proceso penal, sino intervinientes especiales, lo cual implica que no puede haber un trato igual en todo al que se da a las partes.

Límites al derecho a la libertad personal: este derecho, aunque de importancia vital y fundante dentro del Estado Social y Democrático de Derecho, no es absoluto, sino que está sujeto a restricciones. Particularmente, las medidas de aseguramiento deben imponerse dentro del marco de la reserva judicial y los principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad. Con ello, se garantiza la dignidad humana de quien está siendo procesado, mientras se cumplen los objetivos de la detención preventiva: el cumplimiento de las decisiones judiciales, la tranquilidad social y asegurar la presencia del imputado durante el proceso.

2.6 SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN AGOSTO

N.º	Sentencia	Resumen	Decisión
1	<u>C-143/25</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2294 de 2023, (Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026). La Sala estableció (i) la existencia de cosa juzgada constitucional respecto del cargo principal por vulneración del principio de publicidad; y (ii) frente a los cargos subsidiarios contra artículos específicos de la ley, algunos por vicios de procedimiento en su formación y otro alusivo a la prohibición de constituir monopolios rentísticos. Igualmente, la Corte concluyó que el art. 233 de la ley no vulneró el principio de unidad de materia y tampoco hubo elusión del debate parlamentario en el trámite de los demás artículos demandados.	Estar a lo resuelto en las sentencias C-448/24, C-294/24, C-142/25, C-370/24 y C-537/23. Declara exequible el resto de las disposiciones atacadas.
2	<u>C-181/25</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 2 y 3 (parciales) del artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 “[p]or la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”. El accionante consideró que las disposiciones vulneran los artículos 13, 43 y 47 de la Constitución. La Sala Plena concluyó que la demanda no satisfizo los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, entre otros, porque: (i) se basó en afirmaciones inconclusas, confusas o contradictorias; (ii) no tuvo en cuenta la interpretación sistemática y desconoció que otras leyes prevén medidas afirmativas para estudiantes mujeres gestantes y lactantes; (iii) el cargo se sustentó en suposiciones vagas sobre la maternidad y la condición de la población en condición de discapacidad; (iv) se fundamentó en juicios hipotéticos y motivos de conveniencia sobre la necesidad de exceptuar a esta población del requisito legal; y (v) todos los cargos no generan una duda mínima de inconstitucionalidad.	Inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2025

3	<u>C-183/25</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “y los enfermos mentales” contenida en el numeral primero parcial del artículo 409 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). La Sala consideró que la prohibición contenida en la norma cuestionada se constituye una barrera normativa que impide el ejercicio de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y a la personalidad jurídica de quienes presentan una afección de salud mental. Estimó que, si bien persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la fiabilidad de la prueba pericial, lo cierto es que no resulta ser una medida idónea ni necesaria.	Declara inexecutable la expresión “y los enfermos mentales”, contenida en el numeral primero del artículo 409 de la Ley 906 de 2004.
4	<u>C-197/25</u>	Demandas de inconstitucionalidad contra del inciso tercero del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023. Los accionantes consideraron, de manera general, que la disposición acusada vulneraba los artículos 13, 29, 40-7, 125, 209 y 334 de la Constitución. La Sala Plena consideró que la norma acusada es inexecutable. Si bien la norma cumple una finalidad constitucionalmente importante y el medio es efectivamente conducente, la medida no es necesaria, en tanto existen otras alternativas que no comprometen el principio constitucional del mérito y los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.	Declara inexecutable el tercer inciso del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023.
5	<u>C-198/25</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra de la expresión “artículo anterior”, contenida en el inciso segundo del artículo 153 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). La Corte determinó que la expresión demandada desconoció el principio de estricta legalidad, pues contiene un error de técnica legislativa que afecta la comprensión de la norma y genera consecuencias jurídicas contradictorias al momento de calcular el incremento de la pena de multa para el delito de obstaculización de tareas sanitarias o humanitarias.	Declara inexecutable la expresión “prevista en el artículo anterior”, contenida en el inciso segundo del artículo 153 de la Ley 599 de 2000.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2025

6	<u>C-215/25</u>	Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 119 del 30 de enero de 2025, “[p]or el cual se adoptan medidas de protección en el trabajo en el marco del Estado de Conmoción Interior declarado en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”. La Sala verificó que el decreto guarda una relación de conexidad con los hechos que fundamentaron la exequibilidad parcial mediante la Sentencia C-148/25. Así mismo, concluyó que la norma estudiada cumplió los requisitos formales y materiales exigidos para los estados de excepción.	Declara exequible el decreto legislativo analizado.
7	<u>C-217/25</u>	Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 120 del 30 de enero de 2025, “Por el cual se dictan medidas extraordinarias para el sector transporte en el marco del Estado de Conmoción Interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del Departamento del Cesar”. La Sala verificó que el decreto guarda una relación de conexidad con los hechos que fundamentaron la exequibilidad parcial mediante la Sentencia C-148/25. Así mismo, concluyó que la norma estudiada cumplió los requisitos formales y materiales exigidos para los estados de excepción.	Declara exequible el decreto legislativo analizado.
8	<u>C-240/25</u>	Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 118 del 30 de enero de 2025, “Por el cual se adoptan medidas extraordinarias en materia de control operacional de la Fuerza Pública, en el marco del estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”. La Sala verificó que el decreto guarda una relación de conexidad con los hechos que fundamentaron la exequibilidad parcial mediante la Sentencia C-148/25. Así mismo, concluyó que la norma estudiada cumplió los requisitos formales y materiales exigidos para los estados de excepción.	Declara exequible el decreto legislativo analizado.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2025

9	<u>C-243/25</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3° (parcial) del Decreto Ley 356 de 1994 “Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”. La disposición establece que los servicios de vigilancia y seguridad privada solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional. Además, dicha Superintendencia con fundamento en esa misma potestad, puede suspender o cancelar la licencia. La Corte concluyó que el cargo carecía de aptitud sustantiva, al no cumplir con los requisitos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia para un examen de fondo. Señaló, entre otros, que el demandante partió de una conclusión inferida por él que no se desprende de la norma constitucional cuya violación alega ni de la jurisprudencia de la Corte en la materia. Esta falencia afectó la especificidad, pues no identificó el parámetro de control constitucional presuntamente vulnerado. Tampoco la demanda generó una duda mínima de inconstitucionalidad.	Declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.
10	<u>C-247/25</u>	Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 154 de 2025, “[p]or el cual se adoptan medidas extraordinarias en materia de restricciones a la circulación de vehículos y se dictan otras disposiciones, en el marco del estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”. La Sala verificó el cumplimiento de los requisitos formales. Igualmente, observó que en términos generales los presupuestos materiales se cumplían. Sin embargo, condicionó la exequibilidad del artículo 3.	Declara exequibles los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7. Declara la exequibilidad condicionada del artículo 3 bajo el entendido de que (i) su ámbito de aplicación territorial se limita a las zonas rurales de los municipios sobre los cuales se declaró el estado de conmoción interior en el Decreto 62 de 2025, es decir, con exclusión de las cabeceras municipales y (ii) el ejercicio de las atribuciones contenidas en esa norma por parte de las Fuerzas Militares debe sujetarse a los principios, normas y procedimientos que rigen la actividad de policía, en los términos expuestos en esta sentencia.
11	<u>C-253/25</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1 (parcial) y 50, así como el parágrafo 3 del artículo 51 del Decreto Ley 2535 de 1993, “[p]or el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”. La Sala concluyó que ninguna de las disposiciones demandadas extralimitó la habilitación legislativa conferida al presidente de la República, mediante la Ley 61 de 1993.	Declara exequible la expresión «explosivos y sus accesorios» del artículo 1° del Decreto Ley 2535 de 1993, así como el artículo 50 y el parágrafo 3 del artículo 51 del mismo decreto ley.

12	<u>C-269/25</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del párrafo 4° (parcial) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, “[p]or la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. La Corte consideró que la expresión “trabajadora” es inconstitucional, debido a que impone un requisito desproporcionado para el acceso a la pensión especial y, por esa vía, reduce la protección de las personas con discapacidad beneficiarias de esa prestación. Asimismo, estimó que la expresión “[e]ste beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral” impone una restricción desproporcionada a los derechos de los padres o madres de hijos con discapacidad y desconoce los avances en materia de derechos de las personas con discapacidad.	Declara inexecutable las expresiones “trabajadora” y “[e]ste beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral”, contenidas en el párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Los efectos de la sentencia a los que se refiere la segunda expresión se difieren hasta el 31 de diciembre de 2025. Exhorta al Congreso de la República.
13	<u>C-278/25</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra de la norma enunciada en la expresión: “en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal”, contenida en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). La Sala advirtió que la restricción demandada deja desprotegida a la víctima, pues limita sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Señaló que la norma impide que el juez valore un fundamento de la solicitud diferente y lo restringe a analizar únicamente los argumentos de la víctima respecto de la solicitud del fiscal. La Corte al encontrar una posibilidad interpretativa en la cual la norma demandada no es incompatible con la Constitución, se inclinó por hacer un nuevo condicionamiento a la norma.	Declara executable la norma enunciada en la expresión: “en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal”, contenida en el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido de que la víctima o su apoderado también podrán solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, incluso cuando ella haya sido solicitada por el fiscal, (i) si la solicitud de la víctima o su apoderado difiere sustancialmente de aquella que hizo el fiscal, porque a) el fin invocado en ella es diferente y/o b) dicha solicitud tiene una fundamentación empírica distinta, valga decir, si se funda en el conocimiento de circunstancias apremiantes o de primera mano, que no fueron consideradas en la solicitud del fiscal, o, (ii) si la solicitud hecha por el fiscal fue negada.

3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar todas las providencias de la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

[Inicio](#) [La Corte](#) [Relatoría](#) [Secretaría General](#) [Servicios a la ciudadanía](#) [Transparencia](#) [Sala de prensa](#) [Micrositios](#) [Inglés](#)

[Inicio](#) / [Relatoría](#) / [Buscador de Jurisprudencia](#)

Buscador de Jurisprudencia

El buscador de jurisprudencia de la Corte Constitucional es una herramienta tecnológica integrada con técnicas de Inteligencia artificial que permite de manera rápida con un alto grado de precisión encontrar las providencias proferidas por la Corte y publicadas por la Relatoría.

[Volver](#)

[Ver últimas sentencias](#)

47.435 Providencias desde 1992 hasta 2025

* Buscar en (seleccione):

Texto completo de las providenci

[i](#) Recuerde seleccionar dónde quiere buscar.

* Fecha desde:

01/01/1992

* Fecha hasta:

24/09/2025

Palabras o frases a buscar

Escriba la palabra o frase a buscar.

Use comillas para buscar textos exactos. Ejemplo: "Libertad de expresión en redes sociales"

[Encuesta](#)

[Ir arriba](#)